



T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO

SENTENCIA: 90173/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº: 170/14 (Derechos Fundamentales)**

**APELANTE: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**

**Procurador: D.**<sup>LOPD</sup>

**APELADO: D<sup>a</sup>**<sup>LOPD</sup>  
LOPD

**Procurador: D.**<sup>LOPD</sup>

**MINISTERIO FISCAL**

**SENTENCIA DE APELACIÓN nº 173/14**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

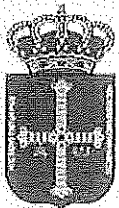
**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número **170/14**, interpuesto al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 28/1998, de 13 de julio para la Protección de los Derechos Fundamentales por el **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, representado por el Procurador D. <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup>, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 24 de abril de 2014, siendo parte Apelada D<sup>a</sup> <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup>, representada por el Procurador D. <sup>LOPD</sup>, siendo parte el MINISTERIO FISCAL. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS QUEROL CARCELLER.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 1 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 24 de abril de 2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 25 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

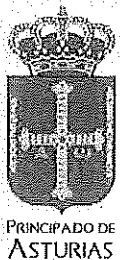


**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 24 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Gijón, en los autos del procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, tramitado ante el mismo con el nº 326 de 2013, en la que estimando el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 9 de octubre de 2013, confirmada en reposición por otra de 11 de diciembre del mismo año, por la que se acordó dejar sin efecto la adscripción provisional de la recurrente en el puesto de Jefe de Sección de Contratación y cese en dicho puesto con efectos de 31 de diciembre de 2013, la anuló y dejó sin efecto, declarando que vulnera el derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, reconociendo el derecho de la actora a permanecer en el puesto que viene desempeñando provisionalmente en los propios términos recogidos en la resolución de dicho Ayuntamiento de 11 de mayo de 2012.

Se argumenta como fundamento del presente recurso que no existe vulneración alguna del Derecho Fundamental como consecuencia del cese acordado por tratarse de una cuestión ordinaria relativa a la amortización de un puesto de libre designación al que se hallaba adscrita la recurrente de forma provisional en el Ayuntamiento de Gijón, teniendo garantizado su derecho al cargo en el Ayuntamiento de Langreo, a cuya plantilla pertenece en situación de excedencia y que debe asumir su reingreso, sin que la adscripción provisional a un puesto de trabajo del Ayuntamiento de Gijón pueda considerarse derecho subjetivo alguno de la recurrente, sino mera facultad de la Administración integrada en la potestad de autoorganización.

Al presente recurso de apelación se opuso tanto la interesada en demanda de protección del derecho fundamental a acceder y permanecer a cargo público, con los requisitos que establecen las leyes, así como el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Partiendo de la doctrina constitucional que en lo sustancial vienen a reconocer todas las partes, sobre el derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad, de las funciones y cargos públicos, con los requisitos que establecen las leyes, como se recoge en el artículo 23 de la Constitución Española, la cuestión a resolver, consiste en determinar en qué medida dicho derecho fundamental ha sido vulnerado por la Administración del Ayuntamiento de Gijón, en el acuerdo





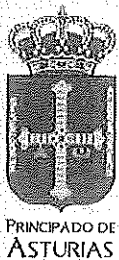
adoptado que dejaba sin efecto la adscripción provisional y el cese de la recurrente en la instancia en el puesto de Jefe de Sección de Contratación, con efectos al 31 de diciembre de 2013, finalizando su vinculación con el Ayuntamiento de Gijón.

La sentencia apelada reconociendo que no se acredita situación de desigualdad alguna, ni que el referido cese implique ninguna sanción, funda la supuesta vulneración del derecho fundamental en la revocación de un derecho reconocido sin seguir el procedimiento legalmente establecido.

**TERCERO.-** El hecho determinante de dicha argumentación lo constituye el modo de actuar del Ayuntamiento de Gijón que, por resolución dictada el día 9 de octubre de 2013, acordó dejar sin efecto la adscripción provisional de la actora al puesto de trabajo de Jefe de Sección de Contratación, con efectos al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que finalizará su vinculación con el Ayuntamiento de Gijón.

La referida adscripción provisional fue realizada por resolución de fecha 11 de mayo de 2012 al puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Contratación, por necesidades de servicio y hasta que la Administración de origen acuerde el reingreso de la funcionaria, en situación de excedencia desde el año 2004 en el Ayuntamiento de Langreo. Dicha resolución dio lugar a que se desestimara, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, el interpuesto frente a la resolución de 14 de febrero de 2012 que dispuso el cese de la actora en el puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Inspección de Servicios del Ayuntamiento de Gijón, por supresión de dicho puesto en la nueva relación de puestos de trabajo y se le mantiene adscrita, sin asignarle puesto concreto, a la Dirección General de Servicios, hasta tanto su Administración de origen acuerde el reingreso al servicio activo o sea adscrita provisionalmente a un puesto vacante del Ayuntamiento de Gijón.

**CUARTO.-** Como pone de manifiesto de sentencia apelada, apoyándose en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 28 de 1984, dictada el día 28 de febrero de 1984, que estima el recurso de amparo por haberse producido el cese en el desempeño de un cargo público sin seguir el procedimiento legal previsto al efecto, esa misma situación se produce en el caso de autos dado que se privó a la actora del desempeño de un puesto de trabajo que se le había reconocido, limitándose a dictar una resolución





que venía a contradecir y dejar sin efecto otra anterior, sin seguir el procedimiento de revisión de estimar la Administración del Ayuntamiento de Gijón que el acuerdo anterior que le reconocía un puesto de trabajo hasta que se le adjudicara otro por el Ayuntamiento de Lángreo era nulo de pleno derecho o que resultaba lesivo a los intereses generales.

**QUINTO.-** Consecuencia de lo expuesto es la confirmación de la sentencia apelada con imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante, por la desestimación del recurso de apelación interpuesto, como resulta de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón contra la sentencia dictada el día 24 de abril de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Gijón en los autos seguidos ante el mismo con el nº 326/2013, siendo parte apelada D<sup>a</sup> <sup>LOPD</sup> <sup>LOPD</sup> representada por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> y el Ministerio Fiscal, sentencia que confirmamos por estimarse ajustada a derecho con imposición de las costas causadas en esta alzada a la recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



